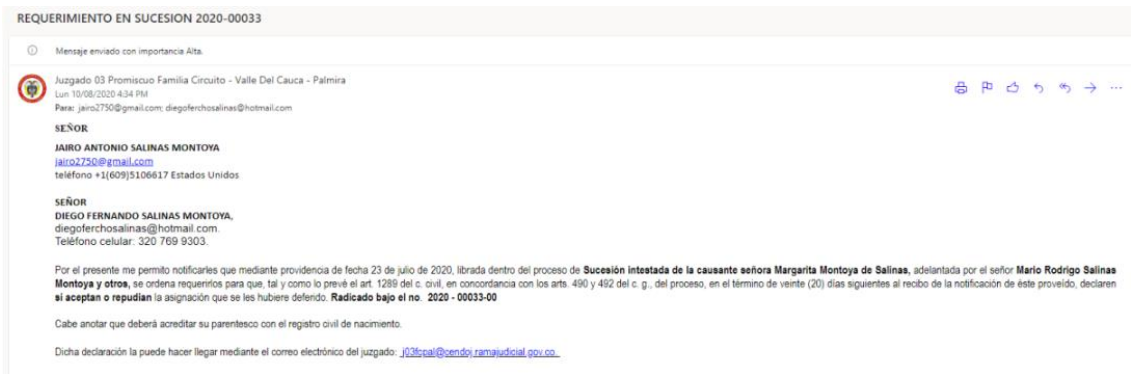
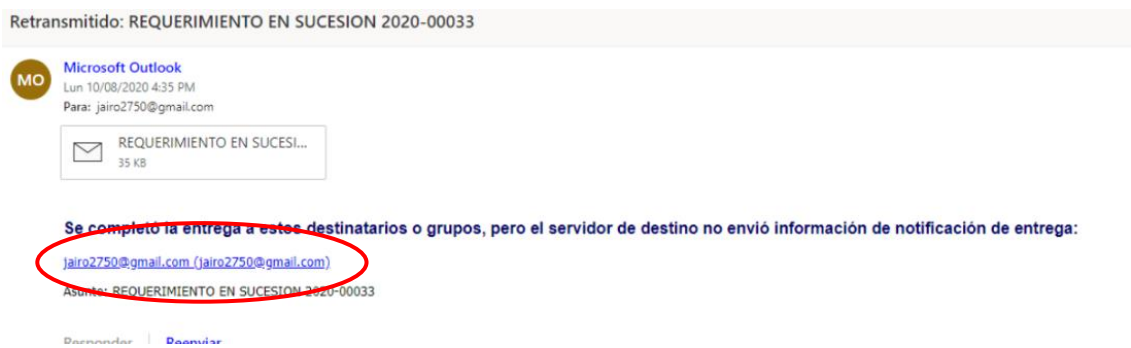


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que el señor JAIRO ANTONIO SALINAS MONTOYA, para los efectos del art. 1289 del C. Civil fue notificado por correo electrónico el 10 de agosto de 2020, como se ve:



Y fue efectivamente entregado, como se observa:



Pasado el término, el señor Jairo Antonio Salinas guardó silencio. Se observa que fueron emplazados los señores JOSE FERNEY GONZALEZ y JOHN WILMAR SALINAS SEPULVEDA, empero, no obran en el expediente los registros civiles que dan cuenta de su vínculo parental con la de cujus. Palmira, marzo 14 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD. 2020-00033 Sucesión.
Causante: Margarita Montoya Salinas
Demandante: Mario Rodrigo Salinas Montoya Y O

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés
(2023).

Mediante providencia de 23 de Julio de 2020, éste despacho, para los efectos del art. 492 del C.G. del P., dispuso convocar al señor JAIRO ANTONIO SALINAS MONTOYA para que, en los términos establecidos en el art.1289 del C. Civil manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia.

Al tenor del art. 1289 del C. Civil “*Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda.*”

“El repudio debe ser expreso, sólo es tácito en los casos que la ley lo determina, y en el caso anterior la ley introdujo el repudio tácito. (...)”¹

“la repudiación es el acto por el cual el heredero se desprende de su derecho a recibir bienes de una herencia determinada (...) el repudio al igual que la aceptación es un acto irrevocable”²

Revisada la actuación se establece que, convocado el precitado señor a través de correo electrónico el día 10 de agosto de 2020, se le especificó cuál era el objeto perseguido con la comunicación por lo que, descartado el término de dos días de que trata el art. 8° del DL. 806 de 2020 ^{-en aquella época vigente-}, el término para pronunciarse le venció el día 10 de septiembre del precitado año, guardando silencio sobre el propósito del requerimiento, esto es, la manifestación de aceptación o repudio de la herencia.

El silencio guardado por el señor JAIRO ANTONIO SALINAS MONTOYA, conforme los parámetros establecidos por el art. 492 del C. G. del P. conlleva a presumir que el convocado “..repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba”³, y necesariamente deriva en la aplicación del art. 1290 del C. Civil cuyo texto dispone que “El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia” y así será declarado, respecto de esta persona.

Ahora bien, los señores JOSE FERNEY GONZALEZ y JOHN WILMAR SALINAS SEPULVEDA fueron llamados al proceso de conformidad con lo preceptuado en el art. 492 del CGP., en concordancia con el art. 1289 del C. Civil. No obstante, se observa que se surtió el trámite contenido en el inciso 3° de la norma adjetiva en cita⁴, en contravía de lo dispuesto en el inciso 1° del art. 492 que cita dispone la realización del requerimiento en mientes “... si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. ..”, lo que aquí hasta el momento, no obstante que se les amplió el espectro con un emplazamiento en la forma hoy prevista por el legislador, y ello no sucede, toda vez que, a pesar de esas oportunidades brindadas con ese justo y legal propósito, revisado detenidamente el infolio se comprueba no aparece tal requisito.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se

¹ Verbel Ariza, Carlota. “Manual de Derecho Procesal”, Leyer, 2007, Pag.39

² Ib.

³ Art. 492 inc. 5°

⁴ A cuyo tenor, “Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento”.

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por lo anterior, se declarará la ilegalidad del punto 2° de la parte resolutive del auto de 20 de agosto de 2020 en tanto que allí se dispuso la convocatoria de los nombrados lo que implicará dejar sin efectos el auto de 25 de septiembre de 2020 (doc#27) que ordenó el emplazamiento y el auto de 21 de mayo de 2021 (Doc#32), que designó curador de bienes, que diligentemente con creces obró como tal en este informativo, por lo visto, con desafortuna a raíz de lo anterior, no se acredita el vínculo jurídico que instruye la legitimación en la causa, de carácter parental con la de cujus, iteramos, de los señores, detentan los señores JOSÉ FERNEY GONZÁLEZ y JOHN WILMAR SALINAS SEPULVEDA. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIDERAR REPUDIADA por parte del señor JAIRO ANTONIO SALINAS MONTOYA, la herencia que con ocasión de su fallecimiento le dejara la señora MARGARITA MONTOYA SALINAS conforme lo anotado en precedencia, .

SEGUNDO: **DECLÁRESE LA ILEGALIDAD** del punto 2° de la parte resolutive del auto de 20 de agosto de 2020 por el cual se dispuso la convocatoria de los señores JOSE FERNEY GONZÁLEZ y JOHN WILMAR SALINAS SEPULVEDA, dejándolo sin efecto, por las razones antes expuestas.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE IGUALMENTE LA ILEGALIDA del auto de 25 de septiembre de 2020 (doc#27) que ordenó el emplazamiento de los precitados señores, y el auto de 21 de mayo de 2021 (Doc#32) por el cual se les designó curador de bienes.

CUARTO. De todos modos, SE REQUIERE a la parte actora para que acredite, como manda la norma, el vínculo parental de para con la de cujus detentan los señores JOSE FERNEY GONZÁLEZ y JOHN WILMAR SALINAS SEPÚLVEDA, en la medida de sus posibilidades, que, por lo observado, la suerte les ha sido esquiva, para de este modo en potencia evitar, si hay lugar, que surtido este trámite, en tiempo legal, los mismos accionen en petición de herencia, con todas las consecuencias que ello aparejaría, por ello que las sentencia que se dictan en esta especie de trámite, tienen el sello de cosa juzgada formal y no material y esto a toda costa es lo pretendido por el legislador, obviarlo, con esas convocatorias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566cd7a7384a86f0fd6a1ece219bf7fc3172887a07d986ed71bfbfb2eb146a81**

Documento generado en 15/03/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>